

REPARACIONES E INDEMNIZACIONES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA

Una consecuencia necesaria de la violación de la Convención, ciertamente, es el deber de reparar los efectos de la misma e indemnizar a la parte lesionada. Aunque la participación de la víctima no esté contemplada por la Convención, puesto que ella tendrá especial interés en demostrar la naturaleza de los daños causados y en reclamar la indemnización a que haya lugar, en esta fase del procedimiento es donde se plantea con mayor vigor la necesidad de una participación autónoma de la víctima —o de su representante— en el procedimiento ante la Corte.

De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de *reparar* las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada.¹ Por consiguiente, en caso que se concluya que ha habido una violación de los derechos humanos, la función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino, sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito; se trata de dos consecuencias de la infracción que están en relación de género a especie, siendo la indemnización sólo una de las muchas formas que puede asumir la reparación, pero no la única. Aunque en el *Caso Gangaram Panday* la Corte sugirió que se trataría de dos medidas excluyentes entre sí y que, como en ese caso no se podía reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del derecho conculcado, procedía el pago de una justa indemnización;² otra sentencia del mismo tribunal, recaída en el *Caso Aloeboetoe y otros*,³ demuestra que ellas pueden ser acumulativas

I. LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETARLAS

Sin perjuicio de cual pueda ser la práctica de la Corte en esta materia, no se ha debatido suficientemente sobre cuál es el momento apropiado para que la Corte se

pronuncie sobre la reparación e indemnización que corresponda en el caso que se concluya que ha habido una violación de la Convención por parte del Estado. Hasta ahora, el tribunal ha preferido reservar la sentencia sobre el fondo primordialmente para establecer la responsabilidad que le pueda caber al Estado,⁴ posponiendo la determinación del tipo de reparación y del monto de la indemnización para una etapa posterior, en la que habría que demostrar y cuantificar el monto de los daños; además, una reciente resolución de la Corte ha venido a confirmar esta práctica, señalando que la determinación de las reparaciones e indemnizaciones –al igual que la supervisión del cumplimiento de las sentencias– constituyen etapas nuevas y distintas del proceso, posteriores a la sentencia sobre el fondo del asunto.⁵

Desde luego, esta circunstancia tiene el efecto de repercutir negativamente en la duración del procedimiento, dilatando aun más la solución definitiva del caso;⁶ asimismo, esta práctica contrasta con el artículo 68, N° 2 de la Convención, que se refiere a *la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria*, asumiendo que hay una sola sentencia sobre el asunto sometido a la Corte, en una de cuyas partes se aborda la responsabilidad del Estado y en otra lo relativo a las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

II. LA DISTINCIÓN ENTRE AMBOS CONCEPTOS

A pesar de tratarse de dos nociones diferentes, que están en relación de género a especie, es necesario destacar que en un sistema de protección de los derechos humanos, ambas desempeñan un papel de trascendental importancia; la indemnización a la víctima o a quienes le sucedan en sus derechos, que tiene el propósito de compensar el daño causado en una proporción equivalente, no puede excluir la adopción de otras medidas reparadoras, de carácter no pecuniario, y cuya función es dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos, y en cuanto a evitar la repetición de hechos similares.

Al interpretar los conceptos de reparaciones e indemnizaciones, tampoco hay que olvidar los propósitos de la Convención, en cuanto a instrumento diseñado para respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona. Mientras las medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser de interés general, la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante; en este sentido, es oportuno recordar lo señalado recientemente por la Corte, expresando que:

Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada.⁷

El tribunal ha sostenido que toda violación a una obligación internacional comporta el deber de *repararla* adecuadamente, y que la *indemnización* constituye la forma más usual de hacerlo;⁸ según la Corte, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, más el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.⁹ Esto coincide con la idea de que la reparación debe ser tanto ética como monetaria,¹⁰ pudiendo incluir medidas de reparación moral o, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, la adopción de disposiciones que impidan la repetición de hechos similares; la Corte ha señalado que la investigación de los hechos que hayan conducido a una violación de los derechos humanos, el castigo de los responsables, la declaración pública de la reprobación de prácticas violatorias de los derechos humanos, la reivindicación de la memoria de las víctimas, u otras medidas similares, formarían parte de la *reparación* de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades consagrados por la Convención, y no de las *indemnizaciones*.¹¹

A pesar del criterio antes referido, estimamos que ésta es una materia que en la práctica de la Corte no ha sido correctamente abordada, reflejando una concepción del concepto de reparaciones diferente del indicado en el párrafo anterior, y que pareciera identificarlo con el de indemnización. En efecto, en su sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez*¹² la Corte hizo referencia solamente a la *justa indemnización* que Honduras estaba obligada a pagar a los familiares de las víctimas, otorgando al Gobierno y a la Comisión un plazo de seis meses para que se pusieran de acuerdo al respecto, y dejó abierto el procedimiento para determinar ella misma la cuantía de esa indemnización en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo. en el *Caso Godínez Cruz*, una vez más la Corte se refirió sólo a una *justa indemnización* compensatoria, y se reservó la decisión sobre la forma que ella debía adoptar y la cuantía de la misma para una etapa posterior.¹³ En ejecución de estas decisiones, la Corte celebró audiencias públicas para escuchar el parecer de las partes sobre la indemnización, y dictó, en cada caso, una sentencia adicional sobre *indemnización compensatoria*,¹⁴ sin per-

juicio de pronunciarse en la misma sobre medidas de naturaleza distinta (derivadas de la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1 de la Convención), tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de Manfredo Velásquez y de Saúl Godínez, o el castigo de los responsables de las mismas, que se aproximaban al concepto más amplio de *reparación*.¹⁵

Esta ambigua interpretación del artículo 63, párrafo 1, de la Convención ofrecida inicialmente por la Corte parecía que había sido corregida en su sentencia en el *Caso Aloeboetoe y otros*, en que el tribunal dejó abierto el procedimiento para los efectos de las *reparaciones y costas*,¹⁶ en ejecución de lo cual dictó posteriormente una sentencia sobre *reparaciones*,¹⁷ que abarca en ella aspectos que van más allá de una mera indemnización compensatoria, y que incluyen la orden de:

Reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar.¹⁸

De modo semejante, en el *Caso Caballero Delgado y Santana*, la Corte también se reservó la determinación de la forma y cuantía de la indemnización así como el resarcimiento de los gastos, dejando abierto el procedimiento para ese efecto.¹⁹

Los efectos saludables de la sentencia dictada en el *Caso Aloeboetoe y otros* – junto con los más limitados de la decisión en el *Caso Caballero Delgado y Santana* – no tuvieron mucha duración ni se han aplicado de manera consistente; en efecto, a pesar del fracaso de esas negociaciones, el tribunal ha regresado a la práctica inicial establecida en el *Caso Velásquez Rodríguez* (en que se encomienda a la Comisión y al Estado demandado la determinación de la forma y cuantía de la indemnización, sin perjuicio de reservarse la facultad de revisar dicho acuerdo y, en caso de que no se llegare a él en un lapso de seis meses, determinar directamente el monto de la indemnización), como se desprende de las sentencias dictadas en los casos de *El Amparo*, *Neira Alegría y otros*, y *Garrido y Baigorria*.²⁰

Sin duda, la reciente sentencia en el *Caso El Amparo* plantea nuevas dificultades en cuanto a la interpretación, por parte de la Corte, del artículo 63 de la Convención y del alcance de la obligación de *reparar* contenida en dicha disposición. En efecto, la sentencia de la Corte no se pronuncia expresamente sobre algunas de las peticiones formuladas por la Comisión en su demanda, entre las que figuraba, además del pago de una justa indemnización compensatoria a los familiares de las vícti-

mas, sancionar a los autores intelectuales (no menciona a los autores materiales) y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de las víctimas de la masacre de El Amparo, y declarar que la vigencia de determinadas disposiciones del Código de Justicia Militar venezolano eran incompatibles con el objeto y fin de la Convención y que, por lo tanto debían adecuarse a la misma.²¹

No obstante, la parte dispositiva de la sentencia en el *Caso El Amparo* señala que:

Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos, (...) y que (...) las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión.²²

Aunque la determinación del monto de la indemnización sea una materia que – sin perjuicio de las dificultades prácticas que ello supone– pueda ser negociada entre las partes,²³ en esta etapa del procedimiento no parece razonable que la Corte someta a un acuerdo entre la Comisión y el Estado denunciado el establecer el tipo de *reparación* que resulta procedente; con esta decisión, la Corte parece haber confundido nuevamente la diferencia entre *reparación* e *indemnización*, y la función que le compete a la Corte en la determinación de unas y otras, correspondiéndole disponer “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración” de los derechos consagrados en la Convención. En este sentido, el voto razonado del juez Antonio Cancado Trindade, aunque tampoco menciona la obligación del Estado de identificar y sancionar a los responsables del hecho, apunta a una de las deficiencias más resaltantes del fallo que comentamos, lamentando que la sentencia no se haya referido expresamente a la compatibilidad del artículo 54, párrafos 2 y 3, del Código de Justicia Militar de Venezuela con la Convención. En todo caso, no compartimos el criterio de quienes han creído ver en esta sentencia una exoneración del deber de *reparar* que le corresponde al Estado;²⁴ lo que sucede es que, inexplicable y lamentablemente, la Corte delegó a la Comisión y al Estado denunciado la tarea de definir el tipo de medidas de *reparación* que el caso requiere –función que el artículo 63 N° 1 de la Convención le encomienda a la Corte y que tiene el carácter de indelegable–, reservándose la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo.²⁵ Por lo demás, esta situación difiere del *Caso Velásquez Rodríguez*, en el que inicialmente se encomendó a la Comisión y al Estado demandado ponerse de acuerdo sólo en cuanto a *la forma y cuantía de la indemnización*, excluyendo, por lo tanto, cualquier otro tipo de reparaciones.²⁶

III. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS

Como ya se habrá podido apreciar, un aspecto resaltante es el procedimiento que ha seguido la Corte para determinar la naturaleza de las reparaciones y el monto de la indemnización.

En el *Caso Velásquez Rodríguez*, y más recientemente en el *Caso El Amparo* así como en el *Caso Neira Alegria* y otros y en el *Caso Garrido y Baigorria*, la Corte encomendó a la Comisión y al Estado denunciado ponerse de acuerdo sobre la forma y cuantía de la indemnización dentro de un lapso definido, reservándose el derecho de decidir sobre esta materia en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo.²⁷ Aunque la Convención no excluye esta posibilidad, el método empleado por la Corte no deja de ser peculiar pues el procedimiento de arreglo amigable ha sido previsto por la Convención antes de que el caso sea sometido a la Corte y no en una etapa de arreglo puramente judicial; además, dicho procedimiento no parecía ser el más indicado en un caso como *Velásquez Rodríguez*, donde el Estado había negado enteramente su responsabilidad en los hechos denunciados. Además, aunque después de la triste experiencia del caso recién mencionado, en que el Estado no demostró ningún interés en llegar a un acuerdo con la Comisión sobre el monto de la indemnización, razón por la cual la Corte ya no insistió en este mismo procedimiento en su sentencia en el *Caso Godínez Cruz*,²⁸ llama la atención el que esta práctica haya resurgido en casos posteriores.

Por otra parte, aun cuando pudiera ser conveniente el invitar a las partes a ponerse de acuerdo sobre el monto y la forma que debería asumir la indemnización en un caso como *El Amparo*, en que el Estado denunciado había reconocido su responsabilidad en los hechos referidos en la demanda y había solicitado expresamente "un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente —bajo supervisión de la Corte— las reparaciones a que (hubiera) lugar".²⁹ Es evidente que este tipo de procedimiento no resulta apropiado para determinar la naturaleza de las medidas reparadoras que corresponda aplicar y a las cuales la Corte no puede renunciar ni aun en presencia de un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. La situación planteada en el *Caso Garrido y Baigorria*, en que el Estado aceptó los hechos expuestos en la demanda y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivaban, toda vez que no había resultado posible identificar a las personas penalmente responsables de los hechos ilícitos denunciados y esclarecer el destino de las personas

desaparecidas,³⁰ tampoco parecía prestarse a una negociación entre las partes para determinar las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar; en realidad, para un gobierno que no es responsable de tales hechos puede resultar incómodo participar en una negociación de esa naturaleza, siendo preferible limitarse a acatar lo que el propio tribunal determine que sea procedente, como parecía sugerir el escrito de contestación a la demanda presentado por el gobierno argentino.

Como quiera que sea, este procedimiento se aparta igualmente de lo que había resuelto la Corte en el *Caso Aloeboetoe y otros* en que, no obstante que el Estado demandado también había reconocido su responsabilidad en los hechos denunciados por la Comisión, el propio tribunal asumió la tarea de determinar la naturaleza de las reparaciones, el monto de las indemnizaciones correspondientes, y la forma como ellas deberían hacerse efectivas.³¹

IV. LA REPARACIÓN EN SENTIDO AMPLIO

Las medidas reparadoras distintas de la indemnización pueden asumir formas muy variadas, algunas de las cuales pueden tener un carácter esencialmente simbólico. Otras, en cambio, pueden tener importantes repercusiones prácticas.

En los casos en contra de Honduras, si bien tanto la Comisión como las viudas de *Manfredo Velásquez* y de *Saúl Godínez* solicitaron en ambos procedimientos la adopción de diversas medidas de carácter reparador –algunas de las cuales tenían efectos que trascendían el caso particular y que se referían a la situación global de los derechos humanos en ese país–,³² respecto a aquellas que se referían a la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, o al castigo de los responsables de estos hechos,³³ la Corte reiteró lo que ya había manifestado en su sentencia sobre el fondo, en el sentido de que mientras se mantuviera la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida subsistía el deber de investigar que corresponde al Gobierno, y que a este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas.³⁴ En cuanto a la reivindicación de la memoria de las víctimas, la Corte entendió que las sentencias dictadas previamente sobre el fondo constituían, en sí mismas, una forma de reparación y satisfacción moral, de significación e importancia para los familiares de las víctimas.³⁵

Otro tipo de medidas reparatoras se planteó en el *Caso Aloeboetoe y otros*, en que los familiares de las víctimas pidieron, entre otras cosas y como forma de reparación no pecuniaria, se desenterrara los cadáveres de seis de las víctimas y se les devolviera a sus respectivas familias.³⁶ En este aspecto, la Corte reiteró lo que había sostenido en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, en el sentido que el derecho de los familiares de las víctimas a conocer dónde se encuentran sus restos representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.³⁷

V. EL ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

El artículo 63, N° 1, de la Convención dispone, *inter alia*, "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Lo que queda por definir es lo que, en el marco de un sistema internacional de protección de los derechos humanos, debe entenderse por *justa indemnización*; ciertamente, ésta es una tarea que no resulta sencilla, pues los bienes jurídicos afectados (tales como la vida, la libertad, la intimidad o, en general, la dignidad humana), no se pueden medir y cuantificar en términos monetarios. De cualquier modo, es posible señalar los criterios básicos que deben orientar la formulación de una respuesta, entre los cuales no se puede omitir el carácter fundamental que se ha asignado a los derechos protegidos por esta rama del Derecho y, en segundo lugar, las características de una indemnización que pueda considerarse *justa*.

Independientemente de lo que sea *justo* en términos de una indemnización compensatoria ésta puede ser muy subjetiva; los criterios que conduzcan a determinar la naturaleza de esa indemnización, pueden tener un carácter completamente objetivo; en efecto, la indemnización no puede determinarse en forma discrecional o arbitraria, y la justicia de la misma depende de elementos objetivos, que se refieren tanto a la cuantía de la indemnización como a su forma de pago.

De acuerdo con una fórmula ampliamente difundida y casi sacramental, en Derecho Internacional se ha subrayado que, para ser justa o equitativa, una indemnización debe ser *pronta, adecuada y efectiva*.³⁸ Si bien esta tesis ha sido cuestionada tanto en lo que concierne a la obligatoriedad de la indemnización como al tipo de compensación al que daría lugar en caso de expropiación de bienes de extranjeros,³⁹ no cabe duda que ella es absolutamente pertinente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el que el Estado ha consentido voluntariamente

en el compromiso de pagar una indemnización en caso de violación de las obligaciones que ha contraído en el marco de la Convención, aceptando en forma expresa que esa compensación, en todo caso, tiene que ser *justa*.

5.1 LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

Que la indemnización tenga que ser *adecuada* se refiere al monto de la indemnización, demandando que ella compense íntegramente los daños —materiales y morales— causados, con una suma equivalente. De acuerdo con el criterio sustentado por la Comisión, el Estado que infrinja la Convención debe indemnizar a la parte lesionada los perjuicios materiales y morales resultantes del incumplimiento de sus obligaciones, de manera que las consecuencias de la violación sean plenamente reparadas en virtud del principio *restitutio in integrum*.⁴⁰ Sobre este particular, la Corte ha expresado que la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito, pero que no es el único, y que puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada.⁴¹

En cuanto a los aspectos concretos que, para ser adecuada, debe cubrir la indemnización (y sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse a título de reparación), en los casos sometidos a la Corte hasta el presente, se ha alegado que ésta debe incluir el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral,⁴² y eventualmente *daños punitivos*.⁴³ En todo caso, el Estado debe indemnizar solamente los daños que son una consecuencia directa de la conducta que se le atribuye y con la cual ha infringido la Convención; según la Corte, el Derecho exige del responsable sólo la reparación de los efectos inmediatos de sus actos ilícitos, y sólo en la medida jurídicamente tutelada.⁴⁴

En los casos en contra de Honduras, la solicitud de *daños punitivos* como parte de la indemnización contó con el apoyo de calificadas opiniones, expresadas en escritos que se hicieron llegar a título de *amicus curiae*, en los cuales se subrayaba que la violación de los derechos humanos no podía tratarse como una simple compensación por daños civiles, en que la muerte era el resultado de un accidente o de mera negligencia; además, se argumentó que ese tipo de compensación podía actuar como un disuasivo en casos futuros, y que su carácter ejemplar podía ayudar a restablecer la paz social y a reestaurar la confianza en el Estado de Derecho. No obstante, esta solicitud fue desestimada por la Corte, por entender que la justa indemnización dis-

puesta por ella, en cuanto parte integrante de una reparación acordada para la *parte lesionada*, tenía un carácter meramente compensatorio y no sancionatorio.⁴⁵

Por lo que se refiere al lucro cesante, de acuerdo con lo que tradicionalmente se ha entendido por éste, el mismo ha sido calculado sobre la base de lo que la persona habría dejado de percibir como consecuencia del hecho ilícito que sirve de base a la indemnización; sin embargo, llama la atención que, para el cálculo de este monto, en los casos en contra de Honduras la Corte señalara la necesidad de distinguir aquellas situaciones en que la víctima queda incapacitada, y aquellas en la que fallece, dejando beneficiarios de la indemnización que podrían trabajar y obtener ingresos propios.⁴⁶ Resulta difícil percibir qué relación tiene el daño efectivamente causado con la habilidad del beneficiario de la indemnización para trabajar y obtener ingresos propios; además, una decisión de esa naturaleza conduce al absurdo de que sería más conveniente para el Estado matar a la víctima de una violación de derechos humanos que dejarla simplemente incapacitada.

Sin perjuicio de diferencias en cuanto al tipo de violación cometida o a la gravedad de los hechos, tanto la cuantía como el tipo de indemnización que se ha acordado en los casos ya resueltos ha variado notablemente, pudiendo ir desde cifras muy modestas (diez mil dólares americanos en el *Caso Gangaram Panday*) hasta otras de mayor significación (alrededor de doscientos cuarenta y cinco mil dólares americanos al momento de dictarse la sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez*), y más acordes con la importancia de los derechos protegidos por la Convención. En todo caso, a pesar de que en ocasiones se ha ofrecido, por parte del Estado demandado, otros bienes materiales a título de indemnización, en general se ha optado por compensaciones de carácter pecuniario; además, la Corte ha sostenido que, en lo que se refiere a violaciones del derecho a la vida, dada la naturaleza del derecho violado, la reparación adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria.⁴⁷

En cuanto al monto global de las indemnizaciones acordadas hasta la fecha, éste ha variado, yendo desde seiscientos cincuenta mil lempiras en el *Caso Godínez Cruz* (equivalente a alrededor de doscientos trece mil dólares americanos al momento de dictarse la sentencia), pasando por setecientos cincuenta mil lempiras en el *Caso Velásquez Rodríguez* (equivalente a alrededor de doscientos cuarenta y cinco mil dólares americanos al momento de dictarse la sentencia), alcanzando el equivalente a diez mil dólares americanos en el *Caso Gangaram Panday*, y llegando al equivalente a cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares americanos para los benefi-

ciarios de todas las víctimas en el *Caso Aloeboetoe y otros*, sin perjuicio de que en estos dos últimos casos la indemnización se pudiera hacer efectiva en moneda local.

En lo que concierne a la indemnización por daño morai, además de haber sido concedida por la Corte en los casos en contra de Honduras,⁴⁸ vale la pena subrayar que su pertinencia fue expresamente reconocida por el gobierno de Suriname en el *Caso Aloeboetoe y otros*, no obstante haber sostenido que, en ese caso, la existencia del mismo no había sido probada.⁴⁹ Sin embargo, la Corte constató que las víctimas sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa, constituyeron una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas; además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.⁵⁰

5.2 LA FORMA DE LA INDEMNIZACIÓN

Al requerir que la indemnización sea *pronta y efectiva*, se está haciendo referencia a su modo de ejecución; es decir, la indemnización acordada debe ser cancelada dentro de un lapso razonable, de manera que no resulte ilusoria, y debe ser efectiva, en el sentido de ser cancelada en dinero o en un bien fácilmente convertible en dinero, que le permita al beneficiario usar, gozar y disponer de ella en la forma que considere conveniente. En los casos en contra de Honduras, la Corte dispuso que la indemnización se pagara íntegramente dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la sentencia, o en seis cuotas mensuales iguales (la primera de ellas pagadera a los noventa días de notificada la sentencia), acrecentadas con los intereses bancarios corrientes en ese momento;⁵¹ en el *Caso Aloeboetoe y otros* la Corte dispuso que la indemnización se pagara antes del 1 de abril de 1994,⁵² lo que correspondía a poco más de seis meses contados desde la fecha de adopción de la sentencia, y en el *Caso Gangaram Panday* señaló un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la sentencia, para el pago de la indemnización correspondiente.⁵³

Sin duda, los elementos relativos a la forma de ejecución de la indemnización, no son menos importantes, puesto que pueden incidir en la justicia o equidad de la misma. Sobre este particular, en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, debido al retardo en que había incurrido el Estado en el pago de las indemnizaciones dispuestas por la Corte, ésta expresó que el Gobierno debía cancelar intereses sobre

el total del capital adeudado, y convertir las sumas respectivas en una de las llamadas divisas duras, ya que dichas cantidades se habían visto menoscabadas por la pérdida del valor del lempira en el mercado de libre convertibilidad.⁵⁴ Según el gobierno de Honduras, esto aumentaba en más del cien por cien el valor nominal de las indemnizaciones originariamente dispuestas pues, con su interpretación, la Corte estableció que se debía compensar a los beneficiarios de esas indemnizaciones la pérdida del valor real del lempira frente al dólar de los Estados Unidos en el mercado de libre convertibilidad desde la fecha en que debía haberse efectuado el pago de las indemnizaciones y no se hizo, sumando a dicha pérdida los intereses bancarios corrientes que habría devengado el capital adeudado de dichas indemnizaciones.⁵⁵ En respuesta a este planteamiento, el Presidente de la Corte expresó que el mismo argumento del Gobierno confirmaba las razones de la Corte para su decisión pues una sentencia, como una disposición legal, hay que interpretarla en el sentido de que produzca un efecto y no en el de que no produzca ninguno, pues es obvio que si el Gobierno pudiera pagar sin responder por los daños causados por la demora, con disminuciones tan fuertes del valor nominal en plazos de apenas un año, a la hora de pagar, la cifra inicialmente dispuesta podría tener un carácter puramente simbólico, perdiéndose de esta manera los efectos buscados con la sentencia.⁵⁶

Por otra parte, mientras en los casos en contra de Honduras la indemnización se fijó en lempiras (la moneda oficial de ese país),⁵⁷ para mantener su valor adquisitivo, en los casos en contra de Suriname ella se fijó en el equivalente en dólares de los Estados Unidos, sin perjuicio de que pudiera pagarse en florines de Suriname.⁵⁸ El haber fijado la indemnización en moneda local, unido a la demora del Estado en dar cumplimiento a esa sentencia y a la consiguiente devaluación del lempira, originó un recurso de interpretación de las sentencias en contra de Honduras en el que se pedía, y así lo acordó el tribunal, se interpretara que las sumas no canceladas de dicha indemnización debían devengar intereses según la práctica bancaria ordinaria,⁵⁹ y el ajuste de la unidad monetaria en que se acordó la indemnización, para lo cual también se dispuso una compensación teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del lempira frente al dólar de los Estados Unidos.⁶⁰

Respecto a la forma de hacer efectiva una indemnización monetaria, la Corte ha previsto la posibilidad de pagos únicos o escalonados, o la constitución de fideicomisos en favor de los beneficiarios. En los casos en contra de Honduras se contemplaron ambas soluciones, disponiendo el pago total dentro de noventa días o en seis

cuotas mensuales iguales respecto de los adultos, y ordenando la constitución de fideicomisos para los beneficiarios menores de edad.⁶¹ Por el contrario, en el Caso *Aloeboetoe y otros*, a fin de dar cumplimiento a la indemnización fijada en la sentencia, la Corte dispuso únicamente la creación de fideicomisos en dólares de los Estados Unidos –en las condiciones más favorables de acuerdo con la práctica bancaria– en favor de los beneficiarios, los que en caso de fallecimiento serían sustituidos por sus herederos;⁶² para administrar el fideicomiso, y con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones, la Corte dispuso la creación de una Fundación, para cuyas operaciones el gobierno de Suriname debía entregar un aporte único de cuatro mil dólares americanos, o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago.⁶³

VI. LOS BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN

La Convención dispone el pago de una justa indemnización a *la parte lesionada*. Sin embargo, este es un concepto que no ha sido definido, y que puede comprender tanto a la víctima directa de la violación de los derechos humanos como a la víctima indirecta de la misma;⁶⁴ además, tampoco hay que perder de vista que el pariente de quien ha sido objeto de una desaparición forzada puede ser, simultáneamente, víctima directa –por el trato cruel e inhumano al que se le ha sometido al negarle toda información sobre el paradero de su ser amado– y víctima indirecta por las consecuencias que acarrea para sí el sufrimiento al que se ha sometido a esa otra persona. En nuestra opinión, ambos han sufrido un daño, y tanto uno como otro deben ser debidamente indemnizados, ya sea en forma directa o a través de sus sucesores; obviamente, mientras la constatación de una violación de los derechos humanos constituye en sí misma, una demostración de que se ha causado un daño, quien alegue haber sufrido daños indirectos como consecuencia de esa violación tendrá que demostrarlos. Pero no se puede confundir la persona que ha sufrido el daño con la que tiene derecho a recibir la indemnización, que ciertamente serán distintas cuando la primera haya fallecido.

Según el criterio sustentado por la Corte, los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización, y ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos;⁶⁵ en consecuencia, habrá que determinar quiénes son los sucesores o eventuales beneficiarios de la indemnización

acordada. No habiendo en la Convención normas que regulen la sucesión, en la práctica del tribunal se ha recurrido a los principios generales de Derecho en esta materia, de acuerdo con los cuales los sucesores de una persona son en primer lugar sus hijos y su cónyuge, a falta de los cuales se reconocen como herederos a los ascendientes.⁶⁶

Obviamente, lo anterior no exime a los eventuales sucesores de la necesidad de probar su identidad y su parentesco con la víctima; sobre este particular, y admitiendo que la identidad de las personas se acredita primordialmente con la documentación correspondiente, el tribunal ha aceptado que ella se pueda probar por otros medios, especialmente cuando se trata de personas que viven en la selva y se expresan sólo en su lenguaje nativo, y cuando el propio Estado no mantiene en la región los registros civiles suficientes —lo que no permite en muchos casos registrar los matrimonios y los nacimientos, o incluir datos suficientes para acreditar enteramente la filiación de las personas—, ni ha ofrecido elementos probatorios que atribuyan a los reclamantes una identidad distinta a la que ellos pretendían tener.⁶⁷ Asimismo, es interesante observar que, en el *Caso Aloeboetoe y otros*, después de constatar que las leyes de Suriname no se aplicaban a la tribu a la que pertenecían las víctimas —cuyos integrantes las desconocían y se regían por sus propias reglas—, y teniendo presente que durante el proceso el Gobierno de Suriname reconoció la existencia de un Derecho Consuetudinario Saramaca, la Corte no sólo aceptó la prueba del estado civil de las viudas de las víctimas, sino que también aceptó que —en la medida en que la poligamia era una práctica aceptada por el grupo— las víctimas pudieran haber dejado a más de una viuda.⁶⁸

En la medida en que la indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados, siguiendo la jurisprudencia de los tribunales nacionales, la Corte ha establecido una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados.⁶⁹ De manera que, además de los principios que conforman la regla general en materia de sucesión, excepcionalmente se acepta que la obligación de indemnizar pueda extenderse a quienes, sin ser sucesores de la víctima, hayan tenido una relación de dependencia con esta última; en tal caso, y a juicio del tribunal, la indemnización sería procedente sólo si se dan las siguientes circunstancias: a. las prestaciones económicas efectuadas por la víctima al que solicita participar de la indemnización no eran aportes esporádicos, sino pagos hechos *regular* y *efectivamente* en dinero, o en

especie, o en servicios; b. la relación entre la víctima y el tercero que pretende participar de la indemnización era de una naturaleza que permite suponer, con cierto fundamento, que la prestación habría continuado de no ocurrir el deceso del primero; y c. el tercero debe haber tenido una necesidad económica, que regularmente era satisfecha por la víctima.⁷⁰

En el *Caso Aloeboetoe y otros*, la Corte rechazó la solicitud de indemnización compensatoria respecto de quienes pretendían ser dependientes de las víctimas, precisamente por no haber demostrado la concurrencia de las condiciones anteriores.⁷¹

Pero la indemnización compensatoria también podría ser demandada por alguien distinto de los sucesores de la víctima o de los terceros dependientes de ella. En este sentido, en el *Caso Aloeboetoe y otros*, la Comisión había solicitado una indemnización por daño moral para la tribu Saramaca (a la cual pertenecían las víctimas), en atención a que en esa sociedad una persona no sólo es miembro de su grupo familiar, sino también de su comunidad aldeana y de su grupo tribal, razón por la cual se consideraba que el perjuicio causado a uno de sus miembros constituía también un daño a la comunidad, que tenía que ser indemnizado; el tribunal rechazó este argumento, observando que todo individuo, además de ser miembro de su familia y ciudadano de un Estado, generalmente pertenece a comunidades intermedias, y la obligación de pagar una indemnización por daño moral no se extiende en favor de ellas ni en favor de ese Estado, todos los cuales quedan satisfechos con la realización del orden jurídico.⁷²

VII. LA PRUEBA DE DAÑOS

Si bien la Corte ha admitido la procedencia de la indemnización respecto de daños tanto materiales como morales, ella también ha enfatizado la necesidad de que estos sean debidamente probados.⁷³ Por consiguiente, un aspecto no menos importante es el relativo a la prueba que se requiere aportar para demostrar la naturaleza de los daños, como elemento indispensable para fijar el monto de la indemnización;⁷⁴ asimismo, también resulta necesario establecer la oportunidad en que la presentación de esa evidencia resulta pertinente.

En esta materia, tanto en el *Caso Velásquez Rodríguez* como en el *Caso Godínez Cruz*, la Corte celebró audiencias para escuchar el parecer de las partes sobre la indemnización,⁷⁵ y en el *Caso Aloeboetoe y otros* otorgó plazo a las partes

para ofrecer y presentar las pruebas de que dispusieren sobre las reparaciones⁷⁶ y costas, y convocó a las partes a una audiencia con el mismo propósito.⁷⁷ En el curso de estos procedimientos, la Corte no sólo recibió la prueba ofrecida por las partes (tales como informes clínicos, o informes de peritos psiquiatras para determinar la extensión del daño moral), sino que también admitió escritos en calidad de *amicus curiae*,⁷⁸ solicitó directamente información del Estado denunciado,⁷⁹ requirió los servicios de expertos,⁸⁰ y dispuso la visita de una funcionaria de la Corte para obtener información *in situ* acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de la que procedían las víctimas, estimar los ingresos que habrían obtenido de acuerdo con las actividades económicas que cada una de ellas desarrollaba, y poder dictar una sentencia ajustada a la realidad del país.⁸¹

La importancia de contar con una audiencia destinada específicamente a la determinación de los daños, ya sea en el procedimiento sobre el fondo o en un procedimiento incidental a éste, es indiscutible; la ausencia de esa audiencia se hizo sentir en el *Caso El Amparo*, como resultado de la comunicación del gobierno de Venezuela –en la que expresó que no discutía los hechos referidos en la demanda y que aceptaba la responsabilidad internacional del Estado– y de la sentencia de la Corte que decidió que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serían fijadas de común acuerdo por la República de Venezuela y por la Comisión,⁸² acuerdo que finalmente no se produjo. Consciente de su importancia, en el *Caso Caballero Delgado y Santana*, aunque sin hacer referencia a una audiencia, la Comisión le pidió a la Corte que abriera un incidente de determinación de los daños, en la que se diera participación a los familiares de las víctimas.⁸³

Sobre la apreciación de la prueba, aunque la experiencia de la Corte Internacional de Justicia sugiere considerar como evidencia admisible las declaraciones juradas ofrecidas por alguna de las partes para los efectos de resolver la cuestión de fondo y pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado, el tribunal de La Haya ha subrayado la necesidad de una evidencia más contundente para determinar y cuantificar los daños;⁸⁴ este mismo criterio pudiera ser aplicable en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Para la determinación del monto de la indemnización por lucro cesante, la Corte ha sostenido que no es procedente atenerse a criterios rígidos, sino que se requiere hacer una apreciación prudente de los daños, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso;⁸⁵ en lo que concierne a la indemnización por daño moral, la

Corte ha expresado que su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad.⁸⁶ Sin embargo, el mismo tribunal ha sido cauteloso al señalar que ni “una apreciación prudente de los daños” ni una referencia a los “principios de equidad” pueden interpretarse de manera que permitan a la Corte fijar discrecionalmente los montos indemnizatorios;⁸⁷ en consecuencia, para la determinación del monto de la indemnización por daños materiales, en el *Caso Aloeboetoe y otros* –en vez de indicar una cifra global por ese concepto, como se hizo en los casos en contra de Honduras– se calculó el ingreso que habrían recibido las víctimas a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato.⁸⁸

Por la naturaleza misma de los bienes jurídicos lesionados, la exigencia de prueba del daño moral ha sido menos apremiante. Al pronunciarse sobre esta materia, en el *Caso Aloeboetoe y otros*, la Corte indicó que éste era evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes que ellos tuvieron que padecer experimente un sufrimiento moral; por consiguiente, la Corte estimó que no se requerían pruebas para llegar a esta conclusión y que resultaba suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por el Estado demandado.⁸⁹

La distinción que se hace entre los sucesores y los terceros perjudicados también tiene importantes consecuencias probatorias; efectivamente, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte, mientras se puede presumir que la muerte de la víctima le ha causado un perjuicio material y moral a los sucesores de ésta –correspondiendo a la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido–, los reclamantes que a título de dependientes alegan ser terceros perjudicados deben aportar pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados.⁹⁰ En el *Caso Aloeboetoe y otros*, en lo que concierne a los padres de las víctimas que no eran sucesores de éstas, la Corte sostuvo que se podía admitir la presunción de que ellos también habían sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.⁹¹

NOTAS

¹ Cfr. el artículo 63, párrafo 1, de la Convención.

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 69.

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafos 1 y 5 de la parte resolutive.

⁴ Excepto en el *Caso Aloeboetoe y otros*, y en el *Caso El Amparo*, en que sencillamente no lo hizo, limitándose a tomar nota del '*reconocimiento de responsabilidad*' efectuado por los Estados demandados en dichos casos, sin señalar qué disposiciones de la Convención habrían sido infringidas.

⁵ Cfr., Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de septiembre de 1995, párrafo 4 de la parte considerativa.

⁶ Teniendo en cuenta esta circunstancia, en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos, y a fin de acelerar el procedimiento, en este último tiempo la Corte ha modificado lo que también había sido su práctica inicial, procurando –y con frecuencia con éxito– pronunciarse en una misma sentencia sobre la eventual existencia de una violación de la Convención y sobre la aplicación del artículo 50 de la misma para los efectos de cualquier posible indemnización que sea procedente.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 58. Parece innecesario señalar que, con la "reparación a la parte lesionada", el tribunal parece referirse a la indemnización que le pueda corresponder a ésta.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 25; y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 23.

⁹ Cfr., ob. cit., párrafos 26 y 24, respectivamente.

¹⁰ Cfr., el petitorio de los abogados de las víctimas, acreditados como consejeros o asesores de la Comisión, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 9; y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 8.

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 32 y 33; y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 30 y 31.

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 194 N° 6 de la parte dispositiva.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C N° 5, párrafo 6 de la parte dispositiva.

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹⁵ Cfr., ob. cit., párrafos 32 y 33, y 30 y 31, respectivamente.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros*, sentencia del 4 de diciembre de 1991, serie C N° 11, párrafo 2 de la parte resolutive.

¹⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993.

¹⁸ Ob. cit., párrafo 116, N° 5, de la parte dispositiva.

¹⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 72 N° 7.

²⁰ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva; *Caso Neira Alegria y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 91, N° 4 y 5; y *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de enero de 1996, párrafo 31, N° 3 y 4.

²¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafos 4 y 14 de la parte considerativa, y párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva.

²² Ob. cit., párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva.

²³ En realidad, en la práctica de la Corte Internacional de Justicia también hay precedentes en este sentido, como lo demuestra la sentencia en el caso de los rehenes en Teherán. Cfr., *Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, Judgment of may 24, 1980, párrafo 6 de la parte dispositiva.

²⁴ Cfr., por ejemplo, opiniones diferentes en el *Informativo Andino*, editado por la Comisión Andina de Juristas, N° 98, Lima, 30 de enero de 1995, p. 7.

²⁵ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva.

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, p. 194 N° 6.

²⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C N° 4, párrafo 194 N° 6 de la parte resolutive; *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafos 3 y 4 de la parte resolutive; *Caso Neira Alegria y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 91, N° 4 y 5; y *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de enero de 1996, párrafo 31, N° 3 y 4.

²⁸ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C N° 5, párrafo 203, N° 6.

²⁹ Nota del Agente de la República de Venezuela, Ildemar Pérez, de fecha 11 de 1995. Cfr., también, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso el Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafo 19.

³⁰ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de febrero de 1996, párrafos 24 y 25.

³¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, parte resolutive.

³² Tales como el otorgamiento público de un informe oficial, completo y veraz, sobre la situación y destino de todos los desaparecidos, un compromiso público y oficial de que se respetarían los derechos humanos, la desmovilización y desintegración de los cuerpos represivos que fueron creados para secuestrar, torturar, desaparecer y asesinar personas y, en general medidas para evitar la recurrencia de situaciones similares.

³³ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 8 y 32, y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 7 y 30.

³⁴ Cfr., ob. cit., párrafos 34 y 32, respectivamente.

³⁵ Cfr., ob. cit., párrafos 36 y 34, respectivamente.

³⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 20.

³⁷ Cfr., ob. cit., párrafo 109.

³⁸ Cfr., por ejemplo, el artículo 25 del Convenio Económico de Bogotá, adoptado en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, y en la cual también se aprobaron la Carta de la OEA y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Cfr., también, Louis B. Sohn and Richard R. Baxter, *Draft Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens, American Journal of International Law*, Vol. 55, 1961, p. 548, particularmente el artículo 10 del proyecto.

³⁹ Cfr., por ejemplo, Jorge Castañeda, La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados desde el punto de vista del Derecho Internacional, en *Justicia Económica Internacional*, Kurt Waldheim y otros, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pp. 107 y ss., y Eduardo Novoa Monreal, *La Nacionalización en su Aspecto Jurídico*, en *Derecho Económico Internacional*, Jorge Castañeda y otros, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pp. 153 y ss.

⁴⁰ Cfr., por ejemplo, el escrito de reparaciones y costas presentado por la Comisión en el Caso Aloeboetoe, citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 15. En el texto en castellano de esta sentencia, la expresión utilizada tanto por la Comisión como por la Corte es *in integrum restitutio*.

⁴¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 49.

⁴² Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 9; *Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 8, o *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 9.

⁴³ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* párrafo 9, y *Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* párrafo 8.

⁴⁴ Cfr., Corte Interamericana de derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 49.

⁴⁵ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* párrafo 38, y *Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 36. En estos dos casos, el pago de daños punitivos había sido solicitado por los abogados acreditados como 'consejeros o asesores' de la Comisión.

⁴⁶ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos

Humanos), párrafos 47 y 48; y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 45 y 46.

⁴⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 46.

⁴⁸ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 39, y *Caso Godínez Cruz, sentencia 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 37.

⁴⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 28.

⁵⁰ Cfr., *Ibid.*, párrafo 51.

⁵¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 57, y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 52.

⁵² Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 116 N° 1.

⁵³ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 4 de la parte dispositiva.

⁵⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*, sentencia de 17 de agosto de 1990 (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 37 a 42, y *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*, sentencia de 17 de agosto de 1990 (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 37 a 42.

⁵⁵ Cfr., la nota del agente del gobierno de Honduras, embajador Edgardo Sevilla Idiaquez, de fecha 17 de octubre de 1990, dirigida al Secretario de la Corte, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1990*, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1994, pp. 95 y ss.

⁵⁶ Cfr., comunicación del Presidente de la Corte al agente del gobierno de Honduras, de fecha 12 de noviembre de 1990, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1990*, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1994, pp. 99 y siguiente.

⁵⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 60.1, y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 55.1.

⁵⁸ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 116 N° 1 y N° 4, y *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 4 de la parte dispositiva.

⁵¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sentencia de 17 de agosto de 1990 (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafos 31, 34 y 40, y *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sentencia de 17 de agosto de 1990 (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafos 31, 34 y 40.

⁵² Cfr. *Ibid.*, párrafo 42 en ambos casos.

⁵³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 57 y 58; Y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 52 y 53.

⁵⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 100 a 102.

⁵⁵ Cfr. *ob. cit.*, párrafos 103 a 108.

⁵⁶ La primera sería la persona que sufrió las torturas, o que fue objeto de una privación arbitraria de su libertad o que fue privada de su vida en forma arbitraria; la segunda podría ser un familiar de la víctima directa que, como resultado de la privación de la vida o de la libertad de su pariente, ha sufrido un daño emocional o económico.

⁵⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 54.

⁵⁸ Cfr. En este sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 62.

⁵⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 63 y 64.

⁶⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 58, 59 y 62.

⁶¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 54.

⁶² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 67 a 70.

⁶³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 71, 73 y 75.

⁶⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 81 y 83.

⁷³ Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 75.

⁷⁴ Cfr., por ejemplo, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 1995, *Reparaciones, Caso El Amparo*, párrafo 3, letra a, de la parte resolutive, en que se otorgó a la Comisión un plazo para que presentara un escrito y las pruebas de que dispusiera para la determinación de las reparaciones e indemnizaciones en este caso.

⁷⁵ Cfr., *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), serie C N° 7, párrafo 12, y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), serie C N° 8, párrafo 11.

⁷⁶ En este contexto, esta expresión parece estar utilizada en un sentido amplio, comprensiva tanto de las reparaciones propiamente, como de las indemnizaciones.

⁷⁷ Cfr., *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 13.

⁷⁸ Cfr., *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 19, *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 19, y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 38.

⁷⁹ Cfr., *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 13, y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 12.

⁸⁰ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 39.

⁸¹ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 40 y 88.

⁸² Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafos 17 y 19 de la parte considerativa, y párrafos 1 y 3 de la parte resolutive.

⁸³ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 23, N° 5.

⁸⁴ Cfr., Corte Internacional de Justicia, *case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, I.C.J. Reports 1980, p. 3.

⁸⁵ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 48, y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 46.

⁸⁶ Cfr., ob. cit., párrafos 27 y 25, respectivamente.

⁸⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 87.

⁸⁸ Cfr., ob. cit., párrafo 88.

⁸⁸ Cfr., ob. cit., párrafo 52.

⁸⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 54 y 71.

⁹¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 76.